PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1112

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de diciembre de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa).

Abogado:Lic. Félix Quintín Ferreras Méndez.

Recurrido:Santo de Peña.

Abogados:Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00107, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo del 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con elección de domicilio en el lugar descrito anteriormente.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio del 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 municipio y provincia Samaná y ad hoc en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD4 municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 21 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados PER2 juez que presidió, PER3 y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, contra la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00075, de fecha 25 de junio de 2021, que declaró injustificada la dimisión, condenó al trabajador al pago de preaviso en beneficio de la empleadora en virtud de lo establecido en los artículos 76 y 102 del Código de Trabajo y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y desestimó el reclamo de indemnización por lo establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5.La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00107, de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor PER1 y la empresa Asesoría de Seguridad SRL, (ASESA), respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00075, dictada en fecha 25/06/2021 por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la empresa Asesoría de Seguridad SRL, (ASESA), a pagar los siguientes valores a favor del señor PER1 por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$10,730.00 y 8 meses y 3 días laborados: a) RD$6,303.82, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD$5,853.55, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD$4,052.45, por concepto de 9 días de compensación proporcional por vacaciones no disfrutadas. d) RD$7,242.75, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2020. e) RD$13,677.04, por concepto participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. f) RD$35,976.79, por concepto de 408 horas extras laboradas fuera de la jomada ordinaria de trabajo (272 aumentadas en un 35% y 136 en un 100%). g) RD$6,754.09, por concepto de 60 horas de servicios extraordinarios prestados en 5 días feriados, aumentadas en un 100%. h) RD$6,889.17, por concepto del completivo del 15% de 816 horas nocturnas laboradas. i) RD$25,000.00 (veinte y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. CUARTO: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. QUINTO: Condena a la parte recurrida, la empresa Asesoría de Seguridad SRL, (ASESA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Porfilio García Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente PER5 en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, el 2 de marzo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 8 de marzo, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, que al ser notificado el 25 de julio de 2022, mediante acto núm. 1724/2022, instrumentado por Miguel Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni el medio de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba en el recurso de casación será

condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa), contra la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00107, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici